



Expediente N° 006-2003-GG-GPR/CI

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 120 -2003-GG/OSIPTEL

APROBACIÓN DE CONTRATO DE INTERCONEXIÓN: TE.SA.M PERÚ S.A. / AMERICATEL PERÚ S.A.

Lima, 31 marzo de 2003.

VISTO el contrato de interconexión suscrito entre las empresas TE.SA.M. Perú S.A. (en adelante "Tesam") y Americatel Perú S.A. (en adelante "Americatel"), para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio móvil por satélite de Tesam con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Americatel, utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica");

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del citado Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante carta c.089-2003-GAR recibida el 04 de marzo de 2003, Americatel presentó a OSIPTEL el contrato de interconexión de fecha 07 de febrero de 2003 suscrito con Tesam, al cual se refiere la sección de VISTO;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del Contrato de Interconexión suscrito entre Americatel y Tesam, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica se encuentra actualmente interconectada con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Americatel y con la red del servicio móvil por satélite de Tesam, en virtud de relaciones de interconexión establecidas dentro del marco normativo de la materia;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, modificadas por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 070-2000-CD/OSIPTEL y N° 003-2001-CD/OSIPTEL, en la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de

interconexión; no obstante, de forma alternativa, el operador solicitante de la interconexión indirecta y el operador de la tercera red pueden establecer un acuerdo de interconexión en el que se establezcan los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión;

Que con relación al servicio de transporte y/o terminación nacional que proveería Americatel a Tesam, de acuerdo a lo previsto en la condición segunda del Anexo I- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, ambas empresas han acordado que Tesam pagará por dicho servicio *"(...) un valor no mayor que la sumatoria del cargo tope promedio ponderado fijado por OSIPTEL para el servicio de transporte de larga distancia nacional, (...) más los otros cargos que correspondan, entre otros, el cargo por transporte local en el destino. (...)"*;

Que, sobre el particular, se advierte que Americatel y Tesam no han especificado el valor de los cargos que serían aplicables por la provisión de los servicios de transporte conmutado de larga distancia nacional, transporte conmutado local y terminación de llamada en una tercera red, entendiéndose que la provisión efectiva de dichas prestaciones requiere el establecimiento explícito de los respectivos cargos, siendo estos independientes de los descuentos que las partes puedan acordar de mutuo acuerdo sobre dichas prestaciones, debiendo ser estos comunicados a OSIPTEL, sujetándose a los principios de neutralidad, igualdad de acceso y no discriminación;

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 18° del Reglamento de Interconexión, el acuerdo para la provisión de un determinado servicio de interconexión, requiere necesariamente que se especifiquen los valores de los cargos correspondientes;

Que en el presente caso, las prestaciones a que se refieren la citada condición segunda del Anexo I- Condiciones Económicas- y el numeral 1.2 del Anexo II- Acuerdo de Liquidación, Facturación y Pagos- del Contrato de Interconexión, no constituyen el objeto principal del Contrato de Interconexión, por lo que la indefinición de sus respectivas condiciones económicas no impide el establecimiento de la interconexión; y en tal sentido, se considera que dichas estipulaciones constituyen acuerdos preliminares para la provisión del referido servicio, en tanto que la provisión efectiva requerirá el establecimiento explícito de los respectivos cargos, para lo cual las empresas suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario y lo presentarán a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento de Interconexión y el Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión;

Que sin perjuicio de lo antes señalado, se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente por la provisión del transporte conmutado local, debe sujetarse a lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 5° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL y modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2000-CD/OSIPTEL; por lo que en virtud de dicha norma legal, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que con relación al cargo por terminación de llamada en la red de destino, que Tesam pagará a Americatel, según lo acordado en la referida condición segunda del Anexo I- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, se entiende que la intención de las partes es la de señalar las responsabilidades de pago de los cargos que le corresponde asumir a Americatel o Tesam por la terminación de llamada que será provista por terceras empresas no intervinientes en el acuerdo; por lo que el cargo que corresponderá pagar a favor de las terceras empresas que provean a las partes la terminación de llamada, está sujeto a los respectivos acuerdos de interconexión que son celebrados independientemente por Americatel con dichas terceras empresas, pudiendo pactarse en dichos acuerdos un cargo menor al cargo tope establecido por OSIPTEL;

Que con relación al transporte y/o terminación internacional que proveería Americatel a Tesam de acuerdo a lo previsto en la condición tercera del Anexo I- Condiciones Económicas- y en el numeral 1.2 del Anexo II- Acuerdo de Liquidación, Facturación y Pagos- del Contrato de Interconexión, se considera necesario precisar que dichas estipulaciones constituyen acuerdos preliminares para la provisión del referido servicio; en tanto que la provisión efectiva requerirá el establecimiento de los respectivos cargos, para lo cual las empresas suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario y lo presentarán a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento de Interconexión y el Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión;

Que respecto a lo previsto en las condiciones primera, segunda y tercera del Anexo I- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, sobre la posibilidad de que las partes acuerden la aplicación de descuentos por volumen, se considera pertinente precisar que el respectivo acuerdo que celebren las partes para dicho efecto constituirá un acuerdo de interconexión que se sujeta a la normativa de la materia, debiendo ser previamente presentado a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en los artículos 23°, 38° y 41° del Reglamento de Interconexión y el Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión;

Que atendiendo a que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en él, no constituye información que revele secretos industriales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del contrato, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas TE.SA.M. Perú S.A. y Americatel Perú S.A. con fecha 07 de febrero de 2003, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio móvil por satélite de TE.SA.M. Perú S.A. con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Americatel Perú S.A., utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los acuerdos sobre la aplicación de descuentos por volumen que sean suscritos entre TE.SA.M. Perú S.A. y Americatel Perú S.A., según lo previsto en las condiciones primera, segunda y tercera del Anexo I- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión aprobado mediante la presente Resolución, serán presentados a OSIPTEL para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Reglamento de Interconexión.

Artículo 3°.- Para efectos de la provisión efectiva del servicio de transporte y/o terminación nacional y del servicio de transporte y/o terminación internacional, que proveería Americatel Perú S.A. a TE.SA.M. Perú S.A., de acuerdo a lo previsto en las condiciones segunda y tercera, respectivamente, del Anexo I- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, y de la liquidación, facturación y pagos de los cargos derivados de dichos servicios, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.2 del Anexo II- Acuerdo de Liquidación, Facturación y Pagos- del Contrato de Interconexión, las partes suscribirán previamente los correspondientes acuerdos complementarios en el que se establezcan explícitamente los respectivos cargos, y lo presentarán a OSIPTEL para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Reglamento de Interconexión.

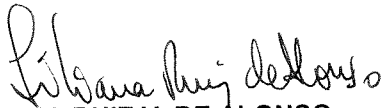
Artículo 4°.- Los términos del Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 5°.- La presente Resolución deberá ser notificada a las partes que suscriben el Contrato de Interconexión, TE.SA.M. Perú S.A. y Americatel Perú S.A., y a Telefónica del Perú S.A.A. por ser la empresa operadora que prestará el servicio de transporte conmutado local.

Artículo 6°.- Disponer que el Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el Contrato de Interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General